



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

PROYECTO DE LEY 106 de 2014 SENADO

“Por medio de la cual se modifica el artículo 66 de la ley 30 de 1992”

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1. Modificar el artículo 66 de la ley 30 de 1992, el cual quedará así:

“Artículo 66. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.

Parágrafo **1.** La designación del rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley se efectuará de ternas presentadas por el consejo directivo. El estatuto general determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.

Parágrafo 2. La edad de retiro forzoso para los rectores de las universidades estatales u oficiales será la misma establecida en la ley para los docentes universitarios.”

Artículo 2. La presente ley rige a partir de la fecha de su expedición y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Corte Constitucional en la Sentencia T-668/12, realizó un análisis jurídico de la edad de retiro forzoso, en los siguientes términos:

*“El marco constitucional de los servidores públicos está regido por el capítulo segundo del título quinto de la Carta, el cual, en líneas generales, define quiénes son servidores públicos, establece algunas exigencias para acceder a la función pública, determina su responsabilidad, fija algunas prohibiciones y precisa su sistema de nombramiento. Asimismo, el artículo 125 superior señala que el retiro de los cargos de carrera se hará “por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución **o la ley**”. **Pues bien, la llegada a la edad de retiro forzoso es una de aquellas causales previstas en la ley a las que se refiere la Constitución.** En este sentido, el literal g de la Ley 909 de 2004 prescribe que **el retiro del servicio de quienes estén desempeñando empleos de libre nombramiento y remoción y de carrera administrativa se produce por el arribo a la edad de retiro forzoso.** Pero, ¿cuál es la edad de retiro forzoso? El artículo 31 del Decreto 2400 de 1968, aplicable al personal civil que presta sus servicios en los empleos de la rama ejecutiva del poder público, dispone que “[t]odo empleado que cumpla la edad de **sesenta y cinco (65) años** será retirado del servicio y no será reintegrado. Los empleados que cesen en el desempeño de sus funciones por razón de la edad, se harán acreedores a una pensión por vejez, de acuerdo a lo que sobre el particular establezca el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos”. En concordancia con este precepto, el artículo 122 del Decreto 1950 de 1973 asegura que “[l]a edad de sesenta y cinco (65) años constituye impedimento para desempeñar cargos públicos”. Si bien aparentemente la consagración de una edad de retiro forzoso supone prima facie un menoscabo al derecho al trabajo y, en consecuencia, al mínimo vital que está compuesto por la remuneración percibida por los servicios prestados, la Corte Constitucional ha hallado que esta causal de retiro de la función pública resulta proporcional a los fines constitucionales cuyo logro persigue. En tal sentido, este Tribunal adujo en sentencia C-563 de 1997 que “la posibilidad de retirar a un servidor público de su empleo, una vez ha alcanzado una determinada edad fijada en la ley, es un instrumento de (sic) que disponen el legislador y la administración para lograr el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a*

AQUÍVIVE LA DEMOCRACIA



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

los cargos públicos (C.P., artículos 13 y 40-7) y el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado (C.P., artículo 25). Así mismo, medidas de esta índole persiguen la efectividad del mandato estatal contenido en el artículo 54 de la Carta Política, según el cual 'el Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar' que, a su turno, es concordante con las facultades genéricas de intervención del Estado en la economía con la finalidad de 'dar pleno empleo a los recursos humanos' (C.P., artículo 334). En suma, es posible afirmar que la fijación de una edad de retiro forzoso como causal de desvinculación del servicio público, constituye una medida gracias a la cual el Estado redistribuye y renueva un recurso escaso, como son los empleos públicos, con la finalidad de que todos los ciudadanos tengan acceso a éste en condiciones de equidad e igualdad de oportunidades". En la misma providencia referenciada, se resaltó que la fijación de la edad de 65 años como razón suficiente para el retiro forzoso de cargos públicos sometidos al régimen de carrera administrativa "no vulnera el derecho fundamental al mínimo vital (C.P., artículo 1º). En efecto, la restricción impuesta a los servidores públicos que cumplen la edad de retiro forzoso es compensada por el derecho que adquieren al disfrute de la respectiva pensión de jubilación (C.P., artículo 48) y a las garantías y prestaciones que se derivan de la especial protección y asistencia que el Estado está obligado a dispensar a las personas de la tercera edad (C.P., artículos 13 y 46), lo cual deja a salvo la integridad del indicado derecho fundamental". En suma, el establecimiento de una edad de retiro forzoso para los servidores públicos, en abstracto, no contraviene los mandatos constitucionales, en tanto materializa el principio de igualdad de oportunidades en el acceso a los cargos públicos, cristaliza el derecho al trabajo de los ciudadanos que aspiran a desempeñarse como trabajadores al servicio del Estado y respeta el derecho al mínimo vital del servidor que alcanza la edad de retiro forzoso, pues su expulsión del cargo se remedia con la adquisición de derechos derivados del sistema de seguridad social en pensiones. Así pues, la fijación de una edad de retiro goza de fines constitucionalmente legítimos y la afectación que ella acarrea al servidor público es razonable, dada la compensación que éste recibe en materia pensional." – **Resaltado fuera de texto** -



LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

Como puede evidenciarse, establecer la edad de retiro forzoso por orden constitucional y según los parámetros establecidos en el inciso cuarto del artículo 125 de la Constitución Política¹, es del orden legal, de allí que sea la ley, el instrumento para determinarla al igual que las excepciones a la misma.

Es por lo anterior, que la ley 344 de 1996, en su artículo 19 estableció una excepción a la edad de retiro forzoso para los docentes universitarios, ampliando la edad límite de 65 hasta los 75 años. Dicho precepto legal establece:

*“Sin perjuicio de lo estipulado en las Leyes 91 de 1989, 60 de 1993 y 115 de 1994, el servidor público que adquiera el derecho a disfrutar de su pensión de vejez o jubilación podrá optar por dicho beneficio o continuar vinculado al servicio, hasta que cumpla la edad de retiro forzoso. **Los docentes universitarios podrán hacerlo hasta por diez años más.** La asignación pensional se empezará a pagar solamente después de haberse producido la terminación de sus servicios en dichas instituciones.”² – **Resaltado fuera de texto** -*

La Constitución Política de 1991 estableció como garantía constitucional “la autonomía universitaria”, adoptándola como principio, el cual fue desarrollado por medio de la ley 30 de 1992, en la cual se regula el servicio de educación superior. En dicha ley, y en amparo del citado principio, se crea una nueva categoría de ente público, denominado “Ente Universitario Autónomo” el cual claramente es diferente respecto del sistema orgánico que se predicaba antes de la carta de 1991, en la cual las universidades oficiales tenían el carácter de establecimiento público que dependían de la rama ejecutiva.

¹ República de Colombia. Constitución Política. Artículo 125: “Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción.”

² Control de constitucionalidad realizado por la Corte Constitucional en sentencia C – 584 de 1997.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

En consecuencia, a partir de la Constitución Política de 1991, las universidades oficiales dejaron de pertenecer orgánicamente a la rama ejecutiva del poder público, aunque se mantiene su régimen de vinculación al Ministerio de Educación Nacional en lo relacionado con las políticas y la planeación del sector. Por tanto, hoy existe un vacío en la legislación sobre la edad de retiro forzoso de los rectores universitarios, puesto que, en vigencia de la legislación anterior y ante el carácter de establecimientos públicos, les era aplicable la edad de retiro forzoso general establecida para la rama ejecutiva, esto es, los sesenta y cinco (65) años. Pero, aún en vigencia de estas normas, existía la expresa excepción, de la ley 344 de 1996, en la cual los docentes pueden permanecer al servicio hasta la edad de setenta y cinco (75) años. Como puede apreciarse, no existe norma que regule expresamente la edad de retiro forzoso de los rectores de los órganos autónomos e independientes que nos ocupan, por lo cual el presente proyecto de ley pretende saciar ese vacío jurídico, dando el mismo trato a los rectores universitarios, frente a la edad de retiro forzoso de los docentes universitarios.

Las justificaciones que el legislador tuvo para extender la edad de retiro de los docentes universitarios estatales a setenta y cinco (75) años son igualmente válidas para los rectores universitarios, pues el carácter especial que las regula y la garantía institucional de las que están provistas, aconsejan solucionar este vacío normativo para que ellas puedan, dentro del ejercicio de su autonomía, seleccionar a sus rectores mediante reglas claras que no generen las incertidumbres sobre restricciones ajenas al orden jurídico que pretenden aplicárseles por vía analógica.

Las universidades estatales deben estar ajenas a las interferencias del poder político y son ellas, a través de sus propias normas, las que deben regular aspectos como los que contempla esta iniciativa, la cual no busca nada diferente a llenar el vacío de legislación y preservar la reserva de ley que jurisprudencialmente se atribuye a estos elementos de la función pública universitaria.

Conforme lo anteriormente expuesto, véase en el siguiente cuadro la norma vigente y su propuesta:

TEXTO PROPUESTO	TEXTO VIGENTE
<p>“Artículo 66. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.</p>	<p>“Artículo 66. El rector es el representante legal y la primera autoridad ejecutiva de la universidad estatal u oficial y será designado por el consejo superior universitario. Su designación, requisitos y calidades se reglamentarán en los respectivos estatutos.</p>

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA
Senador de la República

Parágrafo **1.** La designación del rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley se efectuará de ternas presentadas por el consejo directivo. El estatuto general determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica.

Parágrafo 2. La edad de retiro forzoso para los rectores de las universidades estatales u oficiales será la misma establecida en la ley para los docentes universitarios."
- Resaltado fuera de texto -

Parágrafo. La designación del rector de las instituciones estatales u oficiales que no tienen el carácter de universidades de conformidad con la presente ley se efectuará por parte del Presidente de la República, el gobernador o el alcalde según el caso, de ternas presentadas por el consejo directivo. El estatuto general determinará los requisitos y calidades que deben reunir los candidatos y los procedimientos para la integración de esta terna, en los cuales deberá preverse la participación democrática de la comunidad académica." - Resaltado fuera de texto -

NOTA: El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional en Sentencia C-506 de 1999.

De otro lado, el artículo que se pretende modificar con la adición del parágrafo que se menciona en el presente proyecto de ley, fue sometido a control constitucional por parte de la Corte Constitucional en la sentencia C-506 de 1999, en la cual se declaró inexecutable la frase: "... *por parte del Presidente de la República, el Gobernador, o el Alcalde, según el caso...*". Dicha frase en el presente proyecto se elimina del texto sometido a trámite legislativo en aras de la preservación del orden jurídico vigente.

LUIS FERNANDO DUQUE GARCIA